

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, lapso durante el cual se recibió escrito de objeción a la liquidación del crédito por parte de la Clínica de la Mujer y de la empresa Viginorte. Provea.

Santa Marta, 17 de Junio de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2015.00166.00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	OLGA CONCEPCIÓN PALMA Y OTROS
Demandado	CLINICA DE LA MUJER

Santa Marta, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede al Despacho a resolver sobre la objeción formulada por la ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, argumentando que las operaciones aritméticas presentadas por la parte activa son inexactas frente al monto a cancelar, ni mucho menos especifica de donde salen los montos, para lo cual, realizó una liquidación alternativa, cuyo monto de liquidación corresponde a la suma de \$68.000.000,00, la que fuere liquidada desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, a una tasa mensual equivalente al 2,38%, lo que arrojó un valor por intereses de \$7.140.907,00, lo que sumado con el capital y las agencias en derecho, que equivalen a \$1.000.000,00, dan un total de \$76.140.907,00.

Igualmente señaló que, como Viginorte realizó una consignación el 13 de febrero de 2020 por la suma de \$72.022.909,00, depósito que aún no ha sido entregado, este valor debe ser restado con el arrojado en la liquidación, así:

$\$76.140.907,00. - \$72.022.909,00 = 4.117.998,00$

Siendo este último valor la suma adeuda y pendiente por cancelar (archivos Nos. 45 y 46).

De otra parte, se recibió escrito por de Viginorte, a través del cual solicita se les declare a paz y salvo, ya que no debe ser parte en las etapas procesales de este asunto, pues ya cumplió con la condena que le fue impuesta como llamado en garantía (archivos Nos. 47 y 48).

CONSIDERACIONES

Permite el Código General del Proceso que la liquidación presentada por alguna de las partes sea objetada por el otro extremo dentro del término de traslado, en este caso la liquidación fue presentada por la parte ejecutada, la que fuere objetada por la ejecutante, quien aportó una liquidación adicional, tal y como lo prevé el art. 446 del C. G. del P., de allí que sea palmaria su procedencia.

Para entrar a resolver lo pertinente frente a la objeción a la liquidación de crédito, resulta necesario traer a colación las actuaciones relacionadas los valores a cancelar, los pagos efectuados, y la liquidación.

Así las cosas, de la revisión del expediente digital se pudo observar que, la ejecución asciende a la suma de \$170.000.000,00, cuyo valor debía ser cancelado así:

1. En un 60% por la Clínica de la Mujer,
2. y el 40% restante por la llamada en garantía Viginorte.,
3. dichos porcentajes igualmente aplican para el pago de las costas correspondientes a la primera instancia, cuyo valor arrojado equivale a \$10.871.616,00.

Teniendo en cuenta ello, el 4 de octubre de 2019 (archivo expediente digitalizado No. folio 47), se recibió constancia de la consignación efectuada por la Clínica de la Mujer por la suma de \$108.026.100,00, con el cual cubría los perjuicios, agencias y gastos en la proporción que le correspondía.

Sin embargo, en proveído de calenda 18 de diciembre de 2019, se indicó que, en lo que respecta al 60% que debía asumir la Clínica de la Mujer, el

valor consignado no cubría la suma adeudada, ya que la misma había generado intereses la cual fue liquidada así:

Del 11 de julio de 2019 al 1º de octubre de 2019:

Condena del 60%-----	\$102.000.000,00
Intereses -----	\$ 6.793.412,50
Costas de primera instancia-----	\$ 6.000.000,616
Costas de segunda instancia-----	\$ 579.681,20
Total: -----	\$ 120.244.709,20

El anterior valor se le restó lo consignado por la Clínica de la Mujer así:

$$\text{\$ 120.244.709,20} - \text{\$108.026.100,00} = \text{\$12.218.609,2}$$

Ahora bien, no se puede perder de vista que mediante proveído de calenda 25 de enero de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, concluyó que, si bien se había establecido ese porcentaje, en el caso en comentó la ejecutada debía cancelar el 100% de la condena, hecho que le permite repetir, en el porcentaje correspondiente contra la llamada en garantía (archivo No. 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, ciertamente la liquidación presentada por la parte ejecutante, presente algunos errores, pues la misma fue liquidada desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, sin embargo, habiéndose realizado una liquidación inicial por parte de este despacho, ello en virtud de unos valores que fueron consignados, la cual se realizó desde el 11 de julio de 2019 hasta el 1 de octubre de ese mismo, año, ello quiere decir que de presentarse una nueva liquidación la misma debía ser efectuada desde el 2 de octubre de 2019; empero en este caso, los ejecutantes realizaron las operaciones aritméticas solo para los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, lo que en principio nos llevaría a concluir que le condona los intereses de los meses de octubre y noviembre de 2019.

Pese a lo anterior, el porcentaje por el cual efectuó la liquidación fue el equivalente al 18,91%, 18,77 y 17,54 efectivo anual (los cuales fueron aplicados en los meses de diciembre 2019, enero y febrero de 2020 respectivamente), pero no señala el interés mensual correspondiente.

Finalmente indica que los valores adeudados son los siguientes:

1. CAPITAL \$ 68.553.581,00
2. intereses de mora de \$ 15.365.102,00
3. costas por \$1.000.000
4. Para un total de \$84.918.683,00

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación alternativa presentada por el extremo pasivo, las operaciones fueron efectuadas desde el 1 de octubre de 2019 al 13 de febrero de 2020, cuando lo indicado era desde el 2 de octubre de aquella anualidad; y por otro lado no tuvo en cuenta la suma de \$12.218.609,2, correspondientes a un saldo pendiente por cancelar, según se explicó en auto de calenda 18 de diciembre de 2019.

En virtud de resulta necesario para el despacho entrar a verificar la liquidación de crédito presentada:

Capital \$68.000.000,00

Liquidados desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020.

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1293	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 54.116,67	\$ 1.623.500,00
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 53.918,33	\$ 1.617.550,00
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 53.578,33	\$ 1.660.928,33
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 4.901.978,33

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 53.181,67	\$ 1.648.631,67
0094	feb-20	13	19,06%	2,38%	\$ 54.003,33	\$ 702.043,33
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 2.350.675,00

Total intereses \$ 7.252.653,33

Así las cosas, la liquidación quedaría así:

Capital _____ \$68.000.000,00

Saldo pendiente _____ \$12.218.609,2,

Intreses del 2-10-2019 al 13-02-2020 \$ 7.252.653,33

Total _____ \$87.471.262,53

Ahora bien, como en este caso existe un título por la suma de \$ 72.022.909,00, a este valor se le restará tanto el saldo pendiente como los

intereses, quedando un saldo por la suma de \$52.551.646,47, este valor será igualmente aplicado al capital, quedando finalmente un saldo por pagar de \$15.448.353,5.

Así las cosas, lo pertinente en este caso será modificar la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y negar la prosperidad de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Por último, en lo que respecta a la entrega del depósito judicial por valor de \$ 72.022.909,00, por secretaría, genérese y hágase entrega del mismo a los ejecutados, a nombre de la persona autorizada, esto el señor WILFRIDO PALMA.

En lo que respecta a la empresa Viginorte, ciertamente no hace parte de este proceso, no obstante, no puede pasar por alto la relación existente entre la demandada y ésta, frente a la cual tiene una posición de garante, tal y como lo dijo el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado líneas arriba, de la siguiente manera:

Capital \$68.000.000,00

Liquidados desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020.

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1293	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 54.116,67	\$ 1.623.500,00
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 53.918,33	\$ 1.617.550,00
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 53.578,33	\$ 1.660.928,33
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 4.901.978,33

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 53.181,67	\$ 1.648.631,67
0094	feb-20	13	19,06%	2,38%	\$ 54.003,33	\$ 702.043,33

Total intereses \$ 7.252.653,33

Así las cosas la liquidación quedaría así:

Capital _____ \$68.000.000,00

Saldo pendiente _____ \$12.218.609,2,

Intreses del 2-10-2019 al 13-02-2020 \$ 7.252.653,33

Total _____ \$87.471.262,53

Ahora bien, como en este caso existe un título por la suma de \$ 72.022.909,00, a este valor se le restara tanto el saldo pendiente como los intereses, quedando un saldo por la suma de \$52.551.646,47, este valor será igualmente aplicado al capital, quedando finalmente un saldo por pagar de \$15.448.353,5.

TERCERO: Por secretaría, genérese y hágase entrega del depósito judicial por valor de \$ 72.022.909,00, a nombre de la persona autorizada, esto el señor WILFRIDO PALMA.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza